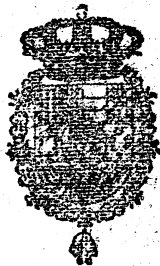


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley modificando el artículo 215 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en lo referente a los plazos para contraer matrimonio los individuos del cupo de instrucción.—Página 954.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un Proyecto de ley ampliando los preceptos que, para la concesión de la pensión inherente a la Medalla de sufragios por la Patria, se establece en la base 10.ª de la ley de 29 de Junio de 1918; y regulando las pensiones correspondientes.—Página 954.

Otro ídem al Depósito de recría y doma de la primera Zona pecuaria, para celebrar un concurso de arriendo de terreno que necesita para su servicio, como pastos de invierno.—Página 954.

Otro autorizando el gasto correspondiente para la ejecución de las obras que se mencionan.—Página 954.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se expresan, sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los Establecimientos que se mencionan.—Página 954.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada que se indican.—Páginas 954 y 955.

Otro admitiendo la dimisión que ha presentado el Intendente militar de la segunda Región D. José Márquez y Anglada.—Página 955.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto concediendo el título de Villa al pueblo de Mestas, provincia de Oviedo.—Página 955.

Otro ídem el tratamiento de Excelencia al Cabildo insular de Tenerife.—Página 955.

Otro aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en la ciudad de Ciudad Real con destino a la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno civil de dicha provincia.—Página 955.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, los terrenos que requiere la reforma de la batería del Príncipe, de Mahón (Menorca), en la posición de San Felipe, y la parcela aneja.—Página 955.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 955 a 961.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que las Juntas de Cambios creadas por Real orden de 29 de Octubre último, quedan autorizadas para alterar, los plazos marcados en la misma, sobre adquisiciones de moneda extranjera en situación con las necesidades y situación del mercado.—Página 960.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que, para que las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras puedan consentir la importación de trapos, procedentes de países donde se padezcan enfermedades infecto-contagiosas, precisa que esta mercancía reúna todas y cada una de las condiciones que se expresan.—Páginas 960 y 961.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. Rafael Torremé y Santaló, Maestro de Primera enseñanza superior, sustituto personal interino del Inspector de Primera enseñanza de Guadalajara.—Páginas 961 y 962.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre creación de Escuelas.—Páginas 962 a 964.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se anuncie a concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga.—Página 964.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que no se ha-

rán adjudicaciones de aceite proveniente de los depósitos, que distribuye este Departamento a precio de tasa, a los almacenistas y detallistas que al mismo tiempo sean exportadores de dicho caldo.—Página 964.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español que se menciona.—Página 965.

Sección de Comercio.—Comunicación del Ministro de S. M. en Copenhague, manifestando haber sido levantadas las prohibiciones de exportar los artículos que se mencionan.—Página 965.

Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa publica una ley estableciendo la obligación que tienen los viajeros y representantes de comercio de proveerse de una carta de identidad profesional.—Página 965.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Recordando a los Jueces municipales la obligación que tienen de comunicar a los Inspectores provinciales de Sanidad las defunciones que inscriban en los Registros civiles de su cargo.—Página 965.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación de pagos al Estado.—Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa) para rifar, en unión de la Lotería Nacional, una res de cerda, propiedad del Hospital-Asilo de dicha Villa.—Página 966.

Dirección general de lo Contencioso.—Instancia solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 966.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Otorgando a los señores que se mencionan la concesión para derivar 15.000 litros de agua, por segundo.—Página 966.

ABASTECIMIENTOS.—Delegación Regia de transportes por ferrocarril.—Suspendiendo temporalmente el funcionamiento del Comité de Facturaciones a Asturias, y que pueden efectuarse éstas sin necesidad de la autorización de dicho Comité.—Página 966.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el art. 215 de la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, en lo referente a los plazos para contraer matrimonio los individuos del cupo de instrucción.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra
ANTONIO TOVAR.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley ampliando los preceptos que para la concesión de la pensión inherente a la Medalla de sufrimientos por la Patria se establece en la base 10.ª de la ley de 29 de Junio de 1918, y regulando las pensiones correspondientes.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra
ANTONIO TOVAR

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Depósito de recría y doma de la primera zona pecuaria para celebrar un concurso de arriendo de seiscientos veintisiete hectáreas doce áreas de terreno que necesita para su servicio, como pastos de invierno, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de Valladolid para reconstrucción del cuartel del Marqués de la Ensenada, de Medina del Campo, en la parte necesaria para alojar provisionalmente el décimocuarto Batallón de Artillería de posición y un escuadrón de Caballería.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Central de Chinchilla: Juan Cánovas Clar.—Prisión Provincial de Cádiz: Secundino Arrieta Díaz, Francisco Fernández Pérez y Alfonso Martín García.—Prisión Central del Puerto de Santa María: José Ruiz Muñoz.—Prisión Central de San Fernando: Juan Pérez Fresneda.—Prisión Provincial de Granada: Rafael Pícazo Martínez.—Prisión Central de Granada: Juan Fiol Vidal, Jerónimo Hurlés Sánchez, Bernardo Martínez Ayala, Narciso Robert Ibáñez y Francisco Salamanca Heredero.—Prisión Provincial de Málaga: Ángel Vela de la Huerta.—Prisión correccional de Antequera: Jaime Martín Corominas y José Mellinas Navarro.—Prisión Correccional de Ronda: Ángel García Fernán-

dez y Pedro Ruiz Salaverría.—Colonia Penitenciaria del Dueso: Manuel Gadea de Juan y Joaquín García Ruiz.—Reformatorio de Adultos de Ocaña: Bernabé Martos Cruz, Ignacio Mayo Gómez y Moisés Trusman Benita.—Prisión Celular de Valencia: Claudio Motos Díaz.—Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia: Miguel Sedano Moreno.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el art. 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada D. Francisco Echagüe Santoyo, D. Narciso Jiménez y Morales de Setién y D. Miguel Arlegui Bayonés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Abril, 2 de Agosto y 26 de Septiembre del corriente año, fechas en que, respectivamente, cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Martín Valderrama Martínez, D. Máximo Caturba Guimbeu y D. Rafael Bertoloty Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Mayo, y 6 y 30 de Junio del corriente año, fechas en que, respectivamente, cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. Juan Romeo Abarca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Agosto del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Intendente de división D. José Márquez y Anglada del cargo de Intendente militar de la segunda Región.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Mestas, provincia de Oviedo, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Cabildo Insular de Tenerife, por los meritorios servicios prestados a la región,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinticinco de

Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en la ciudad de Ciudad Real con destino a la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno civil de dicha provincia, y se acepta la única proposición presentada por don Angel Pérez Molina y D. Eduardo Gallago Bermúdez, como marido y representante legal de doña Soledad Pérez Molina, ofreciendo, para dicho servicio, la finca de su propiedad, sita en la calle de Caballeros, número 3, de aquella capital.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Ciudad Real para que, en representación del Estado y mediante las solemnidades de escritura pública, contrate el arrendamiento mencionado, por término de seis años, y precio de 6.000 pesetas anuales, ajustándose a todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Artículo 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo a los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. en solicitud de que se declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, por ser necesarios para la seguridad del Estado los terrenos que requiere la reforma de la batería del Príncipe, de Mahón (Menorca), en la posición de San Felipe, y la parcela aneja, cuyos emplazamientos se marcan en los planos que es acompañan con las letras a, b, c, d, f, g, y h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 15 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución de 12 de Noviembre siguiente;

Considerando que por ese Departamento ministerial se estiman necesarios para la seguridad del Estado la adquisición de los terrenos que se hallan enclavados en la Zona militar de costas y fronteras, precisos para fines relacionados con la Defensa Nacional, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la propuesta de V. E. y declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, los mencionados terrenos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y con devolución de los documentos remitidos a esta Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

SANCHEZ TOCA

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a que se refiere la siguiente relación, que empieza con Justo Charco Arroniz y termina con José Hernández Madurga, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto próximo pasado (*Diario Oficial* número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de las sexta, séptima y octava Regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Navarra, Cantabria, La Rioja, etc.

RELACIÓN

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Justo Charco Arroniz.....	Soldado de Infantería del Regimiento Guipúzcoa, número 53.
Joaquín Martínez Martínez.....	Soldado del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.
Aurelio Linaje Oca.....	Soldado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián...
Germán Lirranaga Sagarbarría.....	Idem id. id.....
Sebastián Retegui Gastiarena.....	Soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona.....
Ignacio Echevarría Seguro.....	Cabo de la Comandancia de Artillería de San Sebastián.....
Atilano Martín Arribas.....	Soldado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián...
Lucio Martínez Güemes.....	Soldado de la sexta Comandancia de Tropas de Sanidad Militar
Florencio Ramos Marcos.....	Soldado de Infantería del Regimiento de Isabel II, número 32.
Emilio Mitre González.....	Soldado del 14.º Regimiento de Artillería Ligera.....
Germán González Relanzón.....	Idem id. id.....
Angel Martínez Trigo.....	Soldado de Infantería del Regimiento de Burgos, número 36.
Jacinto Urzáiz Ayera.....	Idem id. id.....
Paulino Bartolomé Ruiz.....	Idem id. id.....
Pedro García González.....	Soldado de Infantería del Regimiento de Palma, número 61.
Juan de Dios Botella Cremades.....	Idem id. id.....
Juan Deya Más.....	Idem id. id.....
Matías Estades Fran.....	Idem id. id.....
El mismo.....	"
Antonio Galmés Campomar.....	Idem id. id.....
Bartolomé Foy Bernat.....	Idem id. id.....
Miguel Mayol Coll.....	Idem id. id.....
José Quirós Izraeta.....	Idem id. id.....
Nicanor García Bayo.....	Soldado de Infantería del Regimiento San Fernando, núm. 11.
Lucio Peñalva Rico.....	Idem id. id.....
Julio Gutiérrez Perea.....	Soldado de Infantería del Regimiento de Coriñola, número 42.
Anselmo Hortal Arredondo.....	Idem id. id.....
Antonio Iglesias Raña.....	Soldado del Regimiento Cazadores Alcántara, 14.º Caballería.
Feliciano Miste de Prado.....	Soldado de la Comandancia de Ingenieros de Melilla.....
Luis García García.....	Soldado del Batallón de Cazadores de Madrid, número 2.....
El mismo.....	"
Manuel Domínguez Pérez.....	Soldado del Batallón de Cazadores de Barbastro.....
José Soriano Hernández.....	Soldado del Batallón de Cazadores de Talavera.....
Eulimio Candel Motilla.....	Soldado de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.....
Antonio Abián Hernández.....	Idem id. id.....
Carmelo Pérez Garrido.....	Cabo del Batallón de Cazadores de Chiclana.....
José Hernández Madurga.....	Soldado de la Comandancia de Ingenieros de Tarache.....

Madrid, 6 de Octubre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Velázquez Hernández y termina con Enrique Boix Castany, pertenecientes a los Reemplazos que

se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y por lo tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

QUE SE CITA

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la Carta de pago	Suma que debe ser reintegrada PESETAS
Día	Mes	Año			
29	Julio	1919	158	Alava	500
4	Agosto	1919	21	León	750
5	Idem	1919	237	Barcelona	750
5	Idem	1919	155	Vizcaya	1.000
2	Idem	1919	26	Navarra	750
5	Idem	1919	235	Barcelona	1.000
2	Idem	1919	139	Zamora	250
1	Idem	1919	230	Burgos	1.000
5	Idem	1919	208	Valladolid	750
31	Julio	1919	228	Idem	750
1	Agosto	1919	112	Avila	750
2	Idem	1919	88	León	1.000
2	Idem	1919	73	Idem	1.000
2	Idem	1919	240	Burgos	1.500
31	Julio	1919	174	Albacete	1.500
1	Agosto	1919	12	Alicante	1.500
29	Julio	1919	196	Balcares	1.000
29	Idem	1919	228	Idem	750
11	Agosto	1919	25	Idem	250
29	Julio	1919	184	Idem	1.000
28	Idem	1919	134	Idem	1.000
29	Idem	1919	185	Idem	1.000
28	Idem	1919	841	Cádiz	500
4	Agosto	1919	162	Castellón	750
30	Julio	1919	112	Madrid	750
6	Agosto	1919	147	Granada	500
5	Idem	1918	159	Idem	750
1	Idem	1919	232	Orense	750
5	Idem	1916	98	Zamora	750
26	Julio	1919	69	Soria	750
31	Idem	1919	120	Idem	250
2	Agosto	1919	25	Pontevedra	750
5	Idem	1919	45	Almería	750
6	Idem	1919	197	Albacete	1.500
1	Idem	1919	195	Zaragoza	750
7	Idem	1919	28	Navarra	1.000
29	Julio	1915	93	Soria	1.000

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1919,

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y cuarta Región.

TO

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Velázquez Hernández.....	1916	Madrid	Madrid
Vicente Diéguez Cruz.....	1919	Colmenar de Oreja.....	Idem
Alejandro Pérez Cortés.....	1918	Madrid	Idem
Roberto de Satorres y de Vries.....	1919	Idem	Idem
Antonio Sáinz Rodríguez.....	1919	Idem	Idem
Edmundo Marín Vilar.....	1916	Idem	Idem
Emilio Delzo Gómez.....	1919	Idem	Idem
Juan Elena López.....	1919	Idem	Idem
Luis Victoria Vilela.....	1916	Idem	Idem
Raimundo García Rodríguez.....	1919	Idem	Idem
Juan López-Romero y Alanibreras.....	1915	Idem	Idem
Manuel Correa Andrade.....	1919	Olivenza	Badajoz
José Román Díaz Albo.....	1919	Manzanares	Ciudad Real.....
Antonio López Calvo.....	1919	Alcalá la Real.....	Jaén
Miguel Jiménez Lacal.....	1916	Granada	Granada
Antonio Alcalá Henke.....	1916	Alcalá de Guadiana.....	Sevilla
Francisco López Navarro.....	1916	Sevilla	Idem
Enrique Pastor Chirivella.....	1919	Valencia	Valencia
Tomás Abad Amorós.....	1916	Novelda	Alicante
Enrique Mir Rosell.....	1914	Barcelona	Barcelona
Jerónimo Vives Raventós.....	1916	Badalona	Idem
Augusto Roma Sardá.....	1919	Barcelona	Idem
Jaime Prat Leonart.....	1919	Tarrasa	Idem
Juan Bautista Pascuet Fonfriz.....	1919	Barcelona	Idem
Santiago Mestre Rovira.....	1919	Idem	Idem
Pedro Rovira Rovira.....	1919	Idem	Idem
Pantaleón Brouchal Bons.....	1916	Idem	Idem
Andrés Bochs Forgas.....	1916	Idem	Idem
Pedro Bros Pinosa.....	1919	Sabadell	Idem
Antonio García Gronés.....	1919	Idem	Idem
José Pons Giralt.....	1916	Barcelona	Idem
Francisco Víctor Ortenbachs Bertrán.....	1916	Idem	Idem
Juan Terrén Sangüesa.....	1915	Idem	Idem
Francisco Más Durán.....	1916	Granollers	Idem
Emilio Cardús Llevaria.....	1916	Barcelona	Idem
El mismo.....	"	"	Idem
Nicolás Martín Jimbert.....	1919	Barcelona	Idem
Juan Joaquín Baró Amela.....	1919	Idem	Idem
Jaime Clapera Pujals.....	1916	Idem	Idem
Fernando Comadián Torres.....	1919	Sabadell	Idem
Fernando Escofet Mongay.....	1916	Badalona	Idem
Amadeo Saiz Roig.....	1914	Barcelona	Idem
Martín Rosell Horta.....	1916	Teya	Idem
José Sans Rosell.....	1916	Mollet	Idem
José Rosell Picó.....	1919	Premiá de Mar.....	Idem
Jaime Petit Arenas.....	1916	Badalona	Idem
Juan Ruta Puig Domenech.....	1919	Mollet	Idem
Cayetano Tejedor Gaireta.....	1919	Badalona	Idem
José Torrella Alsina.....	1916	Tarrasa	Idem
José Sala Perpina.....	1916	Barcelona	Idem
José Ballatbó Gil.....	1916	Idem	Idem
Antonio A. Roldán.....	1916	Idem	Idem
Fernando Barango Solís.....	1916	Idem	Idem
Enrique Boix Castany.....	1916	Idem	Idem

Madrid, 6 de Octubre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Llobet Escudero y termina con Benito Cancio Salvatierra, pertenecientes a los Reemplazos que se in-

dican, han sido excluidos totalmente del servicio y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe, número 3.....	31	Enero	1916	72	Madrid	500
Alcalá, número 4.....	27	Enero	1919	142	Idem	500
Idem id.....	8	Junio	1918	4	Idem	500
Madrid, número 1.....	24	Enero	1919	31	Idem	1.000
Idem id.....	1	Febrero	1919	104	Idem	1.000
Idem id.....	27	Enero	1916	165	Idem	500
Getafe, número 3.....	4	Febrero	1919	26	Idem	500
Alcalá, número 4.....	7	Febrero	1919	75	Idem	500
Getafe, número 3.....	15	Febrero	1919	75	Idem	500
Madrid, número 1.....	25	Enero	1919	92	Idem	500
Alcalá, número 4.....	19	Enero	1915	193	Idem	500
Badajoz, número 11.....	8	Febrero	1919	273	Badajoz	500
Ciudad Real, número 7.....	8	Febrero	1919	75	Ciudad Real	1.000
Jaén, número 14.....	10	Enero	1919	122	Jaén	1.000
Motril, número 34.....	22	Enero	1916	117	Granada	1.000
Osuna, número 19.....	7	Febrero	1916	224	Sevilla	1.000
Utrera.....	19	Diciembre	1916	107	Idem	500
Valencia, número 36.....	15	Febrero	1919	240	Valencia	500
Orihuela, número 42.....	15	Febrero	1916	264	Alicante	500
Barcelona, número 51.....	31	Enero	1914	187	Barcelona	500
Barcelona, número 53.....	9	Febrero	1916	58	Idem	500
Barcelona, número 54.....	8	Enero	1919	141	Idem	1.000
Tarrasa, número 54.....	11	Febrero	1919	1.774	Idem	1.000
Barcelona, número 51.....	24	Enero	1919	166	Idem	1.000
Barcelona, número 52.....	23	Enero	1919	32	Idem	1.000
Barcelona, número 53.....	14	Enero	1919	76	Idem	1.000
Idem id.....	3	Febrero	1916	174	Idem	1.000
Barcelona, número 51.....	25	Enero	1916	16	Idem	1.000
Tarrasa, número 54.....	12	Febrero	1919	165	Idem	1.000
Idem id.....	12	Febrero	1919	166	Idem	1.000
Barcelona, número 51.....	28	Enero	1916	42	Idem	500
Idem id.....	25	Enero	1916	187	Idem	500
Barcelona, número 52.....	4	Junio	1918	127	Idem	500
Tarrasa, número 54.....	8	Junio	1918	29	Idem	500
Barcelona, número 52.....	12	Febrero	1916	53	Idem	500
"	29	Septiembre	1917	166	"	250
Barcelona, número 53.....	10	Febrero	1919	158	Idem	1.000
Barcelona, número 51.....	11	Febrero	1919	243	Idem	500
Barcelona, número 53.....	23	Enero	1916	4	Idem	500
Tarrasa, número 54.....	3	Febrero	1919	162	Idem	500
Barcelona, número 53.....	9	Febrero	1916	10	Idem	500
Idem id.....	31	Enero	1914	34	Idem	500
Tarrasa, número 54.....	23	Enero	1916	111	Idem	500
Idem id.....	28	Enero	1916	36	Idem	500
Idem id.....	8	Febrero	1919	128	Idem	500
Barcelona, número 53.....	9	Febrero	1916	61	Idem	500
Tarrasa, número 54.....	11	Febrero	1919	214	Idem	500
Barcelona, número 53.....	8	Febrero	1919	99	Idem	500
Tarrasa, número 54.....	14	Febrero	1916	204	Idem	500
Barcelona, número 52.....	26	Enero	1916	203	Idem	500
Idem id.....	26	Enero	1914	35	Idem	500
Barcelona, número 51.....	18	Febrero	1916	245	Idem	500
Barcelona, número 53.....	21	Mayo	1918	68	Idem	500
Barcelona, número 51.....	16	Febrero	1916	31	Idem	500

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1919.

Señores Capitanes generales de la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

TOVAR

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Llobet Escudero.....	1919	Barcelona	Barcelona
Díscar Casaesteba Falcó.....	1914	Idem	Idem
Francisco de P. Llorens Clara.....	1919	San Feliú de Guisols.....	Gerona
Juan Garriga Baldoyra.....	1919	Castelló de Ampurias.....	Idem
José Escatllar Bonet.....	1919	Gerona	Idem
Francisco-Javier García Orta.....	1919	Toulouse	Francia
Isidro Franch Barrull.....	1919	Granadella	Lérida
José Torredelot Porta.....	1919	Marterias	Idem
José Aylón Ruiz.....	1919	Fuentes de Giloca.....	Zaragoza
Arturo Castellós Burillo.....	1914	Zaragoza	Idem
Manuel Cisneros Cunchillas.....	1916	Tarragona	Idem
Segundo Sáinz Ruiz.....	1919	Burgo de Osma.....	Soria
Ramón Fedriani Menéndez.....	1916	Bilbao	Vizcaya
Domingo Carrere Sáiz.....	1916	Idem	Idem
Nicolás Gainza Torrealday.....	1918	Guernica	Idem
Enrique Goicoechea Amorrosta.....	1916	Bilbao	Idem
El mismo.....	"	"	"
Abundio San Ginés Olavarría.....	1918	Idem	Idem
Andrés Callejo Souza.....	1919	Santander	Santander
Alfredo Sánchez Mesonero.....	1919	Salamanca	Salamanca
Marcelino Hernández Sánchez.....	1919	Santibáñez de Béjar.....	Idem
José Hervás Ayala.....	1919	Cáceres	Cáceres
José García Pacheco.....	1919	El Campo.....	Idem
José Mateos Naranjo.....	1918	Trujillo	Idem
Bernabé Morán Gutiérrez.....	1916	M.ª partida	Idem
Padro Cueto Llano.....	1918	Parres	Oviedo
Emilio Fernández Pruneda.....	1916	Nava	Idem
El mismo.....	"	"	"
José Antonio Gandolfi Ruiz-Gómez.....	1918	Avilés	Idem
Benito Cancio Salvatierra.....	1916	Valle de Oro.....	Lugo

Madrid, 6 de Octubre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio promovida por el obrero de segunda de la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, Antonio Picolo Lladó, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del art. 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 192, expedida en 27 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 170 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las mociones formuladas por las Juntas de Cambios, creadas por Real orden de 29 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichas Juntas de Cambios queden autorizadas:

1.º Para alterar los plazos marcados en dicha Real orden, al efecto de liquidar las operaciones pendientes en aquella fecha sobre adquisiciones de moneda extranjera en consonancia con las necesidades y situación del mercado, procurando siempre su sucesiva reducción y dando cuenta a este Ministerio de los acuerdos que adopten respecto a este particular.

2.º Para proponer las ampliaciones

que crean de conveniencia nacional, en cuanto a la adquisición de valores de Sociedades extranjeras; y

3.º Para autorizar las compras de moneda extranjera con destino a la importación de oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A propuesta de la Inspección general de Sanidad y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Para que las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras puedan consentir la importación de trapos, procedentes de países donde padezcan enfermedades infectocontagiosas,

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Barcelona, número 51.....	10	Febrero	1919	50	Barcelona	500
Idem id.....	14	Febrero	1914	120	Idem	500
Gerona, número 61.....	31	Enero	1919	81	Gerona	500
Olot, número 62.....	31	Febrero	1919	61	Idem	500
Gerona, número 61.....	27	Enero	1919	74	Idem	1.000
Olot, número 62.....	18	Febrero	1919	122	Huelva	1.000
Lérida, número 59.....	15	Febrero	1919	155	Lérida	500
Idem id.....	7	Febrero	1919	184	Idem	1.000
Calatayud, número 65.....	18	Enero	1919	86	Zaragoza	500
Zaragoza, número 63.....	20	Enero	1914	129	Idem	500
Zaragoza, número 64.....	1	Febrero	1916	46	Idem	500
Soria, número 68.....	22	Enero	1919	244	Soria	500
Bilbao, número 80.....	9	Febrero	1916	36	Vizcaya	500
Idem id.....	9	Febrero	1916	38	Idem	500
Durango, número 81.....	30	Enero	1918	23	Idem	500
Idem id.....	19	Enero	1916	150	Idem	1.000
Idem id.....	20	Agosto	1917	220	Idem	500
Idem id.....	6	Febrero	1918	224	Idem	250
Santander, número 83.....	15	Febrero	1917	239	Santander	500
Salamanca, número 90.....	20	Enero	1919	81	Salamanca	1.000
Idem id.....	3	Febrero	1919	64	Idem	1.000
Cáceres, número 94.....	1	Febrero	1919	26	Cáceres	1.000
Idem id.....	29	Enero	1919	205	Idem	500
Idem id.....	14	Febrero	1918	224	Idem	500
Idem id.....	1	Febrero	1916	234	Idem	500
Cangas de Ons, número 110.....	4	Febrero	1918	123	Oviedo	1.000
Idem id.....	13	Enero	1916	170	Idem	500
Idem id.....	20	Septiembre	1917	181	Idem	250
Oviedo, número 109.....	15	Febrero	1919	157	Idem	1.000
Mondofiedo, número 101.....	18	Febrero	1916	39	Lugo	500

gias, precisa que esta mercancía reúna todas y cada una de las condiciones que a continuación se expresan:

Primera. Que esté embalada a presión hidráulica y los fardos zunchados con flejes de hierro.

Segunda. Que la mercancía haya permanecido en tal situación por espacio de veinte días por lo menos, antes de ser transportada.

Tercera. Que los importadores justifiquen de modo irrefutable, que en las fábricas o almacenes adonde la mercancía vaya destinada, se dispone de cámaras para la desinfección por gases sulfurosos, por medio de aparatos sulfuradores, en las cuales deberá sufrir la mercancía una desinfección rigurosa antes de ser entregada a la manipulación de obreros, en presencia de un Agente de la Autoridad.

Cuarta. En las Estaciones sanitarias de puertos y en las de fronteras terrestres, se someterán los fardos exteriormente a la acción superficial de los gases sulfurosos en la cámara de que dispongan para esta práctica.

Quinta. Los importadores solicita-

rán previa y oportunamente de los Jefes de la Estación sanitaria del puerto o frontera correspondiente, la importación de la mercancía, ante cuyas Autoridades sanitarias justificarán con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importación de trapos quedan expresados anteriormente, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irrogue por incumplimiento de aquéllos.

Sexta. El origen de la mercancía se justificará, en todo caso, mediante certificación Consular que acredite, además, el estado sanitario del país de donde proceda.

Séptima. En los casos de grave peligro de invasión de epidemia, el Ministro de la Gobernación podrá adoptar las medidas excepcionales que las circunstancias aconsejen, incluso la de prohibir la importación de trapos en nuestro territorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 26 de Noviembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señores Gobernadores civiles y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase a otro destino del que la desempeñaba, la plaza de sustituto personal del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, D. Rafael Vicente Sevilla.

Resultando que en la GACETA de 26 de Octubre último se anunció a concurso la provisión de la referida plaza, habiendo terminado el plazo del mismo sin que se haya presentado solicitud alguna:

Considerando que no puede quedar desatendido el servicio que ha de prestar el sustituto del ya citado

ñor Sevilla, sin causar notorio perjuicio a la enseñanza,

S. M. REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Torremé y Santaló, Maestro de Primera enseñanza superior, sustituto personal interino del Inspector de Primera enseñanza de Guadalajara D. Rafael Vicente Sevilla, con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 pesetas que corresponde al Sr. Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Bóveda (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Bóveda (Lugo), solicita la creación de un nuevo distrito escolar con una Escuela de niños y otra de niñas en Concheiros, para este pueblo, Oñteiro, Casar, Cima de Vila, Nogueiro, Lucastro, Ber y Pájaro, alegando la imposibilidad de que la población escolar de los mismos pueda ser admitida en la Escuela de la capital del Municipio, por ser incapaz y contar Bóveda, por sí sólo, con numerosa matrícula, y ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la enseñanza en los mencionados pueblos está desatendida:

Considerando que su población de derecho no llega ni con mucho a 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que se modifique el Arreglo escolar del Municipio de Bóveda, creándose una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Concheiros, a la que concurrirán además los niños de Oñteiro, Casar, Cima de Vila, Nogueiro, Lucastro, Ber y Pájaro."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido re-

solver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Renera (Guadalajara) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Renera (Guadalajara) solicita una Escuela de niños y la conversión en unitaria de niñas de la de asistencia mixta que hoy tiene, alegando su censo escolar y la población de derecho con que cuenta, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra:

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la población de derecho de aquel pueblo, en 1910, llegaba a 496 habitantes:

Considerando que la matrícula que se acredita en la única Escuela que existe en Renera es excesiva para poder ser atendida por un solo Maestro:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Renera en los términos que se solicita."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Barchín del Hoyo (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Barchín del Hoyo (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de niñas y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene, por ser esta Escuela insuficiente para atender debidamente la matrícula escolar con que cuenta, ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra:

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando, según manifiesta la Inspección, que la población de Barchín del Hoyo es de 481 habitantes:

Considerando que el censo escolar correspondiente a aquella población es excesivo para una sola Escuela,

Esta Comisión opina que se modifique el Arreglo escolar del referido Municipio en los términos que se solicita, siempre que con ello no queden desatendidas peticiones de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pineda de Gigüela (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Pineda de Gigüela (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de niños y la conversión en unitaria de niñas de la de asistencia mixta que tiene, alegando que dicha Corporación ingresa en el Estado por

dos Escuelas y no cuenta más que con una, debido a que por virtud del censo de 1901 se suprimió la de niños y se transformó en de asistencia mixta, servida por Maestra, la que quedaba; que en la actualidad excede de 500 habitantes y que su población escolar es de 130 alumnos, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro:

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la población de derecho de aquel Ayuntamiento es superior a 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio mencionado, accediendo a la reforma que en el mismo se solicita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), con informe favorable de la Junta local, solicita la modificación del distrito escolar de Ponte, Ocastro y Negreiros, interesando que se disgregue este última parroquia de aquel distrito escolar y que se cree en ellas una Escuela de niños; que asimismo la parroquia de Escuadro constituya un distrito escolar con otra Escuela de niños, y que en la parroquia de Rejojos, del distrito escolar de Laro, se cree una Escuela mixta servida por Maestro.

En apoyo de tal solicitud se alega

que la parroquia de Negreiros viene formando parte del distrito escolar de Ponte y Ocastro, a pesar de contar por sí sola con 541 habitantes de derecho, sin que los niños de aquella parroquia puedan concurrir a las Escuelas de Ocastro ni de Ponte; que otro tanto ocurre en la parroquia de Escuadro, que pertenece actualmente al distrito escolar de Fiestras, a pesar de tener por sí solo 1.149 habitantes de derecho y no poder tampoco asistir a aquellas Escuelas los niños de Escuadro, y que la parroquia de Rejojos, que cuenta solamente 210 habitantes de derecho, forma parte del distrito escolar de Laro-Parada, pero que la gran distancia que la separa de aquellas parroquias y por haber entre ellas un monte elevado y un arroyo muy peligroso en la época de lluvias y la de más asistencia a las Escuelas, los niños de Rejojos no pueden ir a la que les corresponde, y que ofrece proporcionar los edificios y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Inspección informa:

Primero. Que la parroquia de Negreiros debe formar distrito escolar independiente, con derecho a dos Escuelas, pudiendo, por ahora, crearse sólo la de niños, que se situará en Oteiro, por ser el núcleo de mayor población de la parroquia y uno de los más céntricos.

Segundo. Que Escuadro y Fiestras formen dos distritos escolares aparte y que la Escuela de niños que funciona en Fiestras se convierta en mixta, por ser su población menor de cuatrocientas almas, y se cree la Escuela de niños que se solicita y que se establecerá en Escuadro, sitio céntrico con 116 habitantes de derecho; y

Tercero. Que es muy conveniente que Rejojos se disgregue del distrito escolar de Laro-Parada, constituyendo por sí solo un distrito con derecho a una Escuela mixta, desempeñada por Maestro, y que debe instalarse en Laza, por ser el lugar de mayor población.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que son de necesidad las Escuelas solicitadas:

Considerando que, de crearse la Escuela de Negreiros con el carácter de unitaria de niños, ni existiendo otro centro de enseñanza, quedarán las niñas sin recibir instrucción:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Muni-

pio de Silleda, creándose los nuevos distritos de Negreiros, Rejojos y Escuadro; los dos primeros con una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro en cada uno de ellos y el tercero concediéndole la Escuela unitaria que solicita y convirtiendo en Escuela de asistencia mixta la que tiene Fiestras."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Albendea (Cuenca), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Albendea (Cuenca), solicita la creación de una Escuela de niñas y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene, alegando la excesiva matrícula con que cuenta y su población de derecho y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que según manifiesta la Inspección la población de Albendea es de 498 habitantes:

Considerando que el número de niños y niñas que asisten a la única Escuela que tiene el referido Ayuntamiento no puede ser atendido en un solo centro de enseñanza:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio en los términos que se solicita, siempre que con ello no queden desatendidas peticiones de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guardé a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vmo. Sr.: Vacante el cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga, por haber sido nombrado D. Alfonso Segura Sánchez, que lo desempeñaba, para igual destino en Cádiz;

Vistas las instrucciones reglamentarias que rigen esta clase de verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917, según las cuales los cargos de Verificador han de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en las citadas instrucciones, la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Director general de Comercio.

CONDICIONES DEL CONCURSO

El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español y Oficiales de Marina con títulos de torpedistas, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Te-

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá al anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas o agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penados.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
- Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 161

Aceptados por la Real orden número 160 de este Ministerio depósitos de aceite de oliva corriente, ofrecidos a los efectos de la Real orden núm. 150, se hace precisa una rigurosa administración en los mismos y la adopción de medidas precautorias que tiendan a conseguir la mayor utilidad posible para el consumo, a cuya regulación debe exclusivamente destinarse.

A tal fin, la Comisaría general, al hacer adjudicaciones de dichos depósitos a las Comisiones provinciales y locales, advertirá a tales organismos que no deberán incluir en las distribuciones a los almacenistas y detallistas que al mismo tiempo sean exportadores de aceite, ni a aquellos otros que no lleven ejerciendo la industria, e incluso en la matrícula correspondiente, por lo menos un año con anterioridad. Con ello se impedirán posibles mixtificaciones en la aplicación de los aceites

adjudicados y se desvanecerá cualquier sospecha que pueda asaltar en ese respecto. Además, los exportadores que al mismo tiempo son almacenistas o detallistas, lo menos que pueden hacer es moderar sus operaciones en el mercado exterior, no mandando a él todas sus existencias, sino reservando la parte de éstas necesaria para el abastecimiento de su comercio en España; y en cuanto a los recientemente matriculados cabe suponer que pudieron hacerlo con fines poco laudables respecto a los aceites destinados al consumo.

Del mismo modo, la Comisaría general deberá tener en cuenta que los depósitos de referencia responden principalmente a la necesidad de abastecer las regiones no productoras de aceite, y por tanto, sólo circunstancialmente deberán ser aplicados a localidades en que dicho caldo constituye una importante producción.

Por estos motivos, y de acuerdo con las conclusiones formuladas recientemente por numerosos Sindicatos agrícolas y comerciales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º No se harán adjudicaciones de aceite proveniente de los depósitos que distribuye este Ministerio a precio de tasa a los almacenistas y detallistas que al mismo tiempo sean exportadores de dicho caldo.

2.º Para que los demás almacenistas y detallistas puedan obtener adjudicaciones de aceite proveniente de aquellos depósitos será requisito indispensable que acrediten el ejercicio de dichas industrias, debidamente matriculados, con un año de anterioridad a la fecha en que soliciten la adjudicación. La Comisaría general cuidará del fiel cumplimiento de estos preceptos, exigiendo de las Comisiones de Subsistencias adjudicatarias justificación de haber hecho las distribuciones ajustándose a lo prevenido en los mismos.

3.º Las regiones productoras de aceite no tienen derecho a participar en la distribución de los depósitos, cuya principal finalidad es el abastecimiento de las regiones que no producen aquel caldo. El Ministerio podrá, sin embargo, y por excepción, aplicar a aquellas regiones la cantidad estrictamente necesaria para la regulación del mercado de consumo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Sanjurjo.

Madrid, 22 de Noviembre de 1919.—

SECCIÓN DE COMERCIO

El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de S. M. en Copenhague comunica que por decreto del Ministerio de Justicia de Dinamarca, fecha 24 de Octubre último, han sido levantadas las prohibiciones de exportar que existían para los artículos siguientes:

Materias grasientas, entre las cuales, vaselina, glicerina y benoíia.

Armas de caza y piezas de ellas, así como municiones para armas de caza.

Primeras materias para construcción y reparación de buques de hierro y acero, así como para fabricar municiones, entre las cuales, aluminio, antimonio, asbest, plomo viejo y nuevo, placas de hierro galvanizado, cobre viejo y nuevo, latón, amalgamas de estos metales, níquel viejo y nuevo, tubos de acero, cinc viejo y nuevo y sus compuestos, etc.

Estopa, goma en bruto y soluciones de goma.

Artículos de goma (excepto cubiertas para bicicletas y motores).

Goma galvanizada y residuos de goma.

Sebo de buey y de carnero.

Grasa para curtir.

Harina de mostaza.

Corcho y residuos de corché.

Caseína.

Ácidos grasientos.

Barriles para manteca y piezas de ellos.

Mostaza en polvo.

Carne de reno.

Estómagos de ternera.

Reactivos y otras substancias químicas.

Cola.

Té.

Frutas.

Pielés de ciervo.

Mejillones.

Fibras vegetales.

Kapok.

Vigas de hierro.

Pielés de cabra.

Juncos.

Sedas.

Guantes de piel.

Confecciones.

Pasamanería, etc.

Guantea.

Medias.

Telas vegetales.

Talco.

Grasa vegetal.

Telas enceradas.

Soda.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—

El Subsecretario E. de Palacios.

El *Diario Oficial* de la República francesa del 10 del corriente publica la siguiente ley, estableciendo la obligación para los viajantes y representantes de comercio de proveerse de una carta de identidad profesional:

Artículo 1.º Toda persona que ejerza en territorio francés la profesión de viajante o de representante de comercio, está obligada á justificar que posee una carta profesional de identidad establecida en las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 2.º La carta de identidad profesional estará firmada por su titular, e indicará sus señas personales, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, de origen o adquirida, y su domicilio. La carta llevará además la fotografía del titular, con el sello de la Autoridad que la haya expedido. Deberán ser presentados por el solicitante todos los documentos referentes a su estado civil que sean necesarios en apoyo de sus declaraciones. El solicitante deberá igualmente presentar certificados escritos de los productores, industriales o comerciantes que le emplean. Esta certificación será visada por la Cámara de Comercio de la región en que se encuentre la Casa representada o su principal establecimiento. La presentación de este certificado constará en la carta profesional de identidad.

Art. 3.º Si la Casa representada está situada en las colonias o en país protegido, las declaraciones del establecimiento serán visadas por los funcionarios designados al efecto por el Gobernador general, el Gobernador o Residente Superior.

Art. 4.º Si la Casa representada es extranjera y no tiene sucursal en Francia, éstas declaraciones deberán ser visadas por el Agente Consular francés de la región en que se encuentre la Casa extranjera o su principal establecimiento.

Art. 5.º Las cartas de identidad profesional serán expedidas:

1.º En Francia, por la Autoridad gubernamental del domicilio del solicitante.

2.º En las colonias y en los países protegidos, por los funcionarios designados al efecto por el Gobernador general, el Gobernador o Residente Superior.

3.º En el extranjero, por el Agente Consular de la región en que habite el viajante o representante comercial.

Art. 6.º La carta de identidad profesional deberá ser renovada todos los años, en las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Toda modificación que desee hacerse a las declaraciones hechas en la carta de identidad profesional, deberán ser objeto de una nueva declaración en el momento de su renovación.

Por la expedición de las cartas de identidad profesional se percibirá un derecho anual de 10 francos, en beneficio del Estado.

Art. 7.º Toda persona que ejerza la profesión de viajante o representante de comercio en territorio francés sin poder justificar la posesión regular de la carta de identidad profesional establecida por la presente ley o que, sabiendo, haya hecho decla-

raciones inexactas para obtener la expedición de la misma, será castigada con una multa de cincuenta a doscientos francos (50 a 200), y en caso de reincidencia, de doscientos a dos mil francos (200 a 2.000).

Las mismas penalidades serán aplicadas a toda persona convicta de haber expedido declaraciones o certificados inexactos.

El artículo 463 del Código penal es aplicable a las infracciones previstas en la presente ley.

Art. 8.º Un plazo de tres meses a partir de la promulgación de la presente ley se concede a todos los viajantes o representantes de comercio que ejercen su profesión en el territorio francés para conformarse con las disposiciones que preceden.

Art. 9.º La presente ley es aplicable a Argelia, a las colonias y a los países protegidos.

Art. 10.º Un decreto establecerá la forma y dimensiones de la carta de identidad profesional y los detalles para la aplicación de la presente ley.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha hecho presente a esta Dirección general que algunos Jueces municipales no cumplen la Circular de este Centro de 28 de Junio último, en que se dispuso que dichos funcionarios comunicasen por el medio más rápido a los Inspectores provinciales de Sanidad respectivos las defunciones que inscribieran en los Registros civiles de su cargo ocasionadas por las enfermedades que en dicha Circular se detallan; omisiones que impiden el cumplimiento del importante servicio encomendado a las referidas Inspecciones.

En su vista, esta Dirección general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. I., a fin de que pueda exigir a los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia el más exacto cumplimiento de la mencionada Circular, imponiendo a los contraventores de la misma la sanción a que hubiere lugar, y dando cuenta a este Centro directivo de las correcciones impuestas por V. I. o por los Jueces de primera instancia, que deberán cuidar especialmente de la realización del servicio de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia y municipales, a cuyo efecto deberá V. I. mandar insertar esta orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias del territorio de esa Audiencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.
El Director general, Julio Fournier.
Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Elbar (Guipúzcoa) para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital-Asilo regional de dicha villa, una res de cerda, propiedad del mencionado Asilo, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100, establecido por el art. 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—
El Director general, Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de don Tiberio Damián, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Julio de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando interinamente Patrono a la citada Junta, con obligación de rendir cuentas al protectorado; 2.º Certificación del Secretario administrador de la Junta, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado de Sevilla, en la que se inserta la parte pertinente del testamento de dicho señor Damián y en el que este señor dispone que desde el día de su fallecimiento en adelante perpetuamente, el día de Todos los Santos se den de limosna 200 medias hogazas de pan... dispone igualmente para siempre que se den en el Hospital del Amor de Dios, de Sevilla, a los pobres que en él se curan, un año, veinticinco cobertores blancos; otro, veinticinco sábanas; otro, veinticinco almohadas llenas de lana, y otro, veinticinco camisas; y así se siga en los demás años para siempre. Sigue el testamento con la fundación de varias Capellanías y termina diciendo que lo que sobrare de renta lo conviertan, un año, en casar doncellas pobres, y otro año en rescatar cautivos perpetuamente.

Resultando que, según la citada Real orden, el capital de la fundación asciende a 59.476,46 pesetas en varias inscripciones intransferibles de la Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención del impuesto a los bienes

que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los beneficios mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza un fin benéfico, en sentido estricto, con los bienes destinados a limosnas a pobres y dotes a doncellas, igualmente pobres, por lo que procede aplicar la exención del impuesto para los que se destinan a estos objetos, clasificados en la Real orden, sin que pueda alcanzarse el beneficio a las Capellanías, por no comprenderlas la ley, debiendo estimarse extinguida de hecho la renuncia de cautivos, que ni se menciona en la Real orden de clasificación, por lo que sus bienes, al acumularse a la dotación de doncellas pobres, según la alternativa de la disposición fundacional, estarán también, en tal caso, comprendidos en la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes destinados a limosnas y a dotes de doncellas pobres, sujetando al impuesto los de Capellanías, sin derecho a devolución de lo que tuvieron pagado por el impuesto se no acreditan reclamación, en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—
El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de los señores D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y D. Valentín Vallhonrat y Gómez, en solicitud de concesión administrativa para derivar 20.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Ebro, en término municipal de Merindad, de Castilla la Vieja y utilizar para el alumbrado y usos industriales en un salto de doce metros con tres centímetros (12,03),

Resultando que ha sido instruido con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que sometida a información pública por medio de anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia y por el mismo periódico y edicto correspondiente en la Merindad de Castilla la Vieja, se presentaron dentro del plazo las siguientes reclamaciones:

Primera. La suscrita por doña María Leizaur, que se opone a la concesión por los perjuicios que con el remanso se ocasionan a una finca de su propiedad.

Segunda. La de varios vecinos de Villalain, dueños de un monte que piden que se les sustituya por otro el paso de servicio del monte La Laguna, que se inunda con el remanso y que les abone el valor del terreno que con éste se inunda, y

Tercera. La presentada por las Juntas administrativas de Villalain y Visjueces, que manifiestan que con las obras se les priva de pasos que tienen dichos pueblos para el aprovechamiento de pastos y leñas del monte de los Canales y otros varios comunes a ambos pueblos y el monte Rogal, que aprovecha el de Villalain, y piden que se deje un paso en condiciones sobre el río Ebro para dichos aprovechamientos.

Resultando que D. Valentín Vallhonrat, en representación de los tres peticionarios, contesta a dichas reclamaciones:

Resultando que fuera del plazo legal se presentó otra reclamación suscrita por D. Carlos Hattemberger, como Director y representante de la fábrica de seda artificial de Valdeñeda, que utiliza un salto del río Ebro a poca distancia de la presa que se trata de construir y aguas abajo de ella y pretende que la concesión se haga en forma de no perjudicar a dicha industria, o en otro caso se esté a lo que proceda en derecho:

Resultando que en el acto de la confrontación, según consta en el acta, que acompañó al expediente, llegaron a un acuerdo los señores Alcaldes pedáneos de Villalain y Visjueces y los representantes de los peticionarios, mediante ciertas condiciones que debían tenerse en cuenta al otorgarse la concesión y de los que el Ingeniero encargado tomó nota; no quedaron, por lo tanto, subsistentes, más que la reclamación de doña María Leizaur y de varios vecinos de Visjueces, que se oponen por los perjuicios que en sus fincas causa el remanso:

Resultando que con el caudal del río Ebro calculado por el Ingeniero encargado del informe, si se exceptúan los meses de Julio, Agosto y Septiembre, la potencia utilizable que resulta con un salto de 1.203 metros, es muy superior a 1.000 caballos, puesto que para esto basta que exceda aquél a 6.250 litros por segundo y la potencia media durante el año resulta aproximadamente de 1.800 caballos:

Resultando que el Ingeniero tantas veces citado manifiesta en su informe que el proyecto concuerda con el terreno, pero a su vez expresa el temor de los graves daños que pueden ocasionar estas obras por estar a merced de un encargado el servicio de abrir y cerrar la compuerta, si por descuido de éste o por un entorpecimiento del mecanismo deja de efectuarse la maniobra cuando tenga lugar una avenida del río.

También le parece mal que en cualquier época del año esté a merced de los concesionarios el producir una inundación aguas abajo del embalse, para lo que le basta levantar las compuertas, con lo que, si es la época del sequiaje, quedaría desaguado el embalse y sería preciso retener el agua varios días para volverle a llenar, todo ello con gran perjuicio de los usuarios de aquella región del río, y propo-

me varias soluciones para obviar estos inconvenientes:

Resultando que en la Memoria del proyecto se hace mención de tres soluciones que podrían adoptarse para este aprovechamiento, con dos de las cuales se evita la posible inundación del pueblo de Remolino, principal inconveniente de a solución adoptada por el Ingeniero encargado; pero el autor del proyecto desecha las tres por ser de un costo mucho más elevado que el adoptado en el proyecto:

Resultando que, a pesar de todos los inconvenientes, dice el Ingeniero que puede otorgarse el salto tal como se proyecta, mediante condiciones que atajen los peligros citados, y propone las que a su juicio deben imponerse;

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro opina que debía aplazarse el otorgamiento de esta concesión hasta que la Administración aprobara en definitiva los proyectos complementarios de regulación del Ebro en su tramo superior, reservando a los peticionarios el derecho de prioridad, pero caso de que la Superioridad creyera procedente otorgarles desde luego, propone las condiciones que podían imponerse a los concesionarios;

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura y la Comisión informan de acuerdo con el Ingeniero Jefe, que a su vez se muestra conforme con el Ingeniero encargado de la confrontación;

Resultando que el Gobernador informa en el sentido de que puede otorgarse la concesión con arreglo a ciertas condiciones, que vienen a ser las propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la División Hidráulica del Ebro;

Resultando que al comunicar las condiciones a los concesionarios manifestaron al Sr. Gobernador de Burgo, a título de ruego, que el caudal de agua que se les concediera fuera de 20.000 litros por segundo, en vez de los 15.000 otorgados:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que, tanto la ley de Protección a la industria nacional como el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, al hablar de la potencia de los aprovechamientos de agua, se refieren a la potencia disponible, y no a la efectiva, pues bien claramente se desprende del artículo 2.º, párrafo 3.º de la última soberana disposición, que comprende entre los aprovechamientos de aguas que pueden ser declaradas de utilidad pública "las obras y concesiones para industrias cuando la energía bruta sea o exceda de 1.000 caballos de vapor", por lo que bastaría que el río llevase 6.250 litros para que estuviese comprendido entre ellos;

Considerando que el Ingeniero encargado del informe, mediante cálculos muy razonados, viene a demostrar que durante los doce meses del año solamente en tres deja de alcanzar esa cifra el caudal del río, y de las cifras que resultan se deduce que la potencia media del año excede de 1.800 caballos, si se autoriza a los peticionarios para derivar 15.000 litros por segundo, por lo que el aprovechamiento que nos ocupa se halla dentro de los

que tienen derecho a la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa;

Considerando que parte de la reclamación queda atendida por las condiciones que se le impongan a los concesionarios con motivo del pacto celebrado con los reclamantes y los que quedan subsistentes no pueden oponerse a la concesión, porque se trata de ocupación de terrenos y la ley les concede el derecho a la expropiación forzosa a los peticionarios;

Considerando que las presas de compuertas que se proponen en el proyecto han sido aplicadas con éxito en el extranjero;

Considerando que también en España se ha construido una presa de esta clase por la Compañía Menjemor, en el río Guadalquivir, en Menjibar, con condiciones análogas a las de este proyecto y con avenidas tan importantes como las del río Ebro en el lugar que nos ocupa y sin que hasta la fecha haya dado lugar a ninguna de las perturbaciones que tanto teme el Ingeniero informante;

Considerando que, para mayor seguridad, se puede imponer a los concesionarios la condición de poner cuatro compuertas en vez de tres, con las mismas dimensiones que tienen las del proyecto, con lo que, aunque alguna dejara de funcionar, bastaba con el desagüe de las otras tres para dar paso a la mayor avenida;

Considerando que para asegurarse del buen funcionamiento de la compuerta se les puede obligar a los peticionarios a estar sometidos durante la explotación del salto a la inspección del Ingeniero de Obras públicas, para que éste compruebe una o dos veces, principalmente al acercarse la época de las grandes avenidas, el perfecto funcionamiento de todos los mecanismos de la presa;

Considerando que el caudal de veinte mil litros por segundo que solicitan los peticionarios es exagerado, pero que tampoco debe reducirse a los 8.000 que propone el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica, siendo, a nuestro juicio, el de 15.000 litros del que seguramente podrá disfrutar en siete u ocho meses del año, el que debe otorgarse;

Considerando que todas las entidades llamadas a intervenir en el expediente opinan que debe otorgarse la concesión mediante condiciones que eviten en lo posible los peligros que teme el Ingeniero encargado de la confrontación, que no se han confirmado en ninguna presa de esta clase;

Considerando que se ha desestimado el ruego de los peticionarios de que fuera la concesión de 20.000 litros en vez de los 15.000 que se les otorga, porque el caudal concedido fué objeto de estudio y no procede, por tanto, modificarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los señores D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y D. Valentín Vallhonrat y Gómez la concesión correspondiente para derivar del río Ebro, en término municipal de Merindad de Castilla la Vieja, 15.000 litros de agua por segundo, cuando los lleve, o todo el caudal cuando sea menor, para utilizarla en usos industriales con un salto de

12,03 metros, debiendo declarar las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y la ley de Protección a la industria nacional, y autorizándoles para la ocupación de terreno de dominio público para la presa y casa de máquinas e imposición de servidumbre, de estribo de presa y de acueducto sobre terrenos de propiedad particular afectados por las referidas obras, debiendo dar cumplimiento los peticionarios a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura en el expediente firmado en Bilbao por el Ingeniero de Minas D. Valentín Vallhonrat, con las modificaciones que se detallan en las siguientes condiciones.

2.ª La coronación de la presa estará a noventa y nueve centímetros (0,99) por debajo de la superficie superior del pretil del puente denominado de Valdenoceda, en la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, y los peticionarios deberán señalar en el terreno otro punto de referencia invariable que permita comprobar con toda exactitud dicha altura, aunque por cualquier circunstancia desapareciera el puente citado.

3.ª Se introducirán en la presa las siguientes modificaciones:

a) Se ampliará, añadiéndole otra compuerta más de las mismas dimensiones que tiene cada una de las otras tres que figuran en el proyecto.

b) Se agregará también una escala salmonera de las condiciones que determina la ley de Pesca vigente.

4.ª Se dejarán con las mismas dimensiones que figuran en el proyecto las compuertas de toma de agua y los vertederos del canal, pero la sección de éste deberá reducirse a las dimensiones necesarias para conducir los 15.000 litros de agua que se conceden.

5.ª Se concede autorización para modificar el trazado de la carretera del Estado de Logroño a Cabañas de Virtus entre el puente citado de Valdenoceda y el sitio llamado la Cadena o Venta de Afuera, con sujeción a las prescripciones siguientes: las dimensiones transversales serán las que reglamentariamente corresponden a las de su orden; el espesor del firme será de veintiocho centímetros (0,28) en el centro y diez y seis en los mordientes (0,16); las obras de fábrica serán de modelo análogo a las que hoy existen en el trozo que por este aprovechamiento se inutiliza, y las rampas de acceso a las servidumbres cortadas en la desviación se repondrán a la forma que tienen actualmente.

6.ª La concesión del terreno ocupado por la carretera no supone la del arbolado de la misma, el cual debe ser cortado por el concesionario y apilado en los sitios que se señalarán por la Jefatura de Obras públicas, a cuya disposición quedará toda la madera y ramaje. Tampoco supone la del edificio del Estado llamado "La Cadena", casilla de camineros, que deberá substituirse por otro igual en forma y dimensiones construido en el punto que señale la citada Jefatura.

7.ª Será obligación de los conces-

sionarios construir un puente sobre el Ebro en el punto de unión de los montes denominados Los Canales y El Hogar, de igual anchura que los que se proponen en el proyecto para los caminos de Remolino y Granja de Baillera, cuya construcción también será obligatoria. El proyecto del primer puente se presentará en la Jefatura de Obras públicas para su aprobación y los otros dos se construirán con sujeción al proyecto que acompaña al del aprovechamiento, salvo las mejoras que los concesionarios introduzcan con la aprobación de aquélla.

8.ª Será obligación de los concesionarios la conservación de los puentes bajo la inspección de las respectivas Juntas municipales y Ayuntamiento de Merindad de Castilla.

9.ª Será obligación de los concesionarios la construcción de un muro de defensa contra las avenidas del río en la margen derecha del Ebro, entre la presa de Congosto y el estrecho de Valdenoceda, en toda la longitud en que sea necesario para evitar que las aguas inunden el pueblo de Remolino. La coronación del muro se enrasará a altura superior a la de la superficie del agua en el remanso producido por la presa, y se dará desagüe suficiente a todas las aguas procedentes de la tadera a una altura superior a la de dicha coronación, saneando convenientemente los terrenos. Iguales prescripciones se tendrán en cuenta para defender el edificio denominado Venta de Afuera, en la margen izquierda del río.

10. Todos los proyectos reformados y de nueva redacción a que hacen referencia las condiciones anteriores deberán ser presentados por los concesionarios en la Jefatura de Obras públicas en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo aquélla informarlos, aprobando o modificando, en el plazo de dos meses a contar de su presentación.

11. Las obras deberán dar principio dentro del plazo de un año, contado a partir del día de publicación de la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán estar terminadas dentro del plazo de cinco años, a partir de dicha fecha.

12. Si dentro del plazo de diez (10) años, a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, se viera obligada la Administración a ocupar los terrenos o las obras e instalaciones a que esta concesión se refiere, incluso inutilizándolas total o parcialmente, podrá hacerlo, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna, sino únicamente al cobro del valor de las obras e instalaciones ocupados al precio del presupuesto del proyecto base de la concesión. Si dicho presupuesto no fuere bastante detallado para conocer el valor asignado a cada elemento de obra o instalación, los concesionarios se conformarán con la valoración que haga la Jefatura de Obras públicas y sea aprobada por este Ministerio.

13. El caudal concedido de 15.000 litros por segundo de tiempo se entiendo cuando el río los lleve, sin que la Administración los garantice en ninguna época del año. La Administración se reserva la facultad de modificar el régimen fluvial del río Ebro, en este aprovechamiento, como crea conveniente, por medio de los embalses y obras hidráulicas incluidas en el plan general del Estado o que se incluyan en lo sucesivo, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización de ninguna clase por la disminución del caudal que pueda resultar por este motivo.

14. El volumen de agua aprovechado se devolverá íntegro al río en las mismas o mejores condiciones de pureza que tuviera en el punto de toma.

—15. Quedará terminantemente prohibido efectuar represadas mediante el embalse producido por la presa o canal de conducción, no debiéndose alterar por ninguna causa el régimen del río con el aprovechamiento cuya concesión se otorga. Los concesionarios no podrán abrir las compuertas en la época de sequía sin previa autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, a no ser que en ellas tuviera lugar alguna avenida extraordinaria que obligara a ello, siendo siempre de su cuenta la indemnización de los daños que se ocasionen con dicha apertura en época que las avenidas no obliguen a ello.

16. La potencia de los motores de elevación de las compuertas deberá ser tal que permita ejecutar la manobra total de cada una de ellas en treinta minutos (30) como máximo, lo cual será comprobado en presencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas al hacer la recepción de las obras. Dos veces al año se deberá comprobar también el buen funcionamiento de todos los mecanismos de la presa, en presencia de dicho Ingeniero Jefe o persona en quien delegue, debiendo de tener lugar una de estas operaciones precisamente en el mes anterior a aquel en que generalmente empiezan las grandes avenidas del año.

17. Los concesionarios deberán comunicar a la Jefatura el comienzo y la terminación de las obras. En la recepción de las obras se practicarán por cuenta del contratista, además de la prueba citada en la condición anterior, la de los puentes y estructuras metálicas, con arreglo a las disposiciones vigentes, y se comprobará la altura útil del salto. Se levantará acta por triplicado de dicha recepción, remitiéndose uno de los ejemplares a la Dirección general de Obras públicas. Los concesionarios no podrán empezar la explotación del aprovechamiento sin que se haya verificado la recepción de las obras por la Jefatura.

18. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y recepción de las obras y los motivados por las visitas bianuales para comprobar el perfecto funcionamiento de los mecanismos de la presa, serán de cuenta del concesionario.

19. Será obligatorio para los concesionarios el cumplimiento de lo ordenado en la ley y reglamento de Protección a la producción nacional y el de las disposiciones vigentes relativas a accidentes y contratos de trabajo.

20. Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

21. Esta concesión queda sujeta a las condiciones que, para las de su clase, prescriben las leyes y disposiciones de Aguas y Obras públicas, y caducará en los casos previstos por aquéllas y por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores, y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.— El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Burgos.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Vistas las peticiones formuladas por entidades comerciales de Asturias, solicitando que, a título de ensayo, se suspenda la intervención del Comité de facturaciones a dicha región y la necesidad de la previa autorización para efectuarlas con destino a la misma, que de dicho Comité se requiera actualmente:

Visto el informe del Ingeniero Delegado en Asturias, favorable a lo solicitado, por estimar que lo permite el estado actual de las facturaciones y regularidad a que se ha conseguido llegar:

Visto el informe asimismo favorable de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Esta Delegación Regia ha acordado suspender desde luego, y temporalmente, el funcionamiento del referido Comité de facturaciones a Asturias y que puedan efectuarse éstas sin necesidad de la autorización previa de dicho Comité, sin perjuicio de que sea restablecido su funcionamiento en la forma actual o con las modificaciones que las circunstancias lo aconsejen, en el momento que se estime necesario o conveniente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Compañías de los ferrocarriles que esa División inspecciona. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1919.

Madrid, 24 de Noviembre de 1919.— El Delegado regio, A. Valenciano. Señores Ingenieros Jefes de las cuas visiones de ferrocarriles